

tisfaciendo á los Ministros y dependientes de ella las ayudas de costa y sueldos de tales, hasta que mueran, ó yo les provea de otros cargos, por los cuales disfruten cantidades equivalentes; y con la calidad de tenerse desde ahora por aplicados al aumento de dotacion de los Ministros del Consejo las ayudas de costa de las plazas de Ministros, y sueldos de dependientes de la Junta que se hallan vacantes, y vacaren en lo sucesivo, y los de las supernumerarias del Consejo y Tribunal, á fin de que el aumento de dotacion no sea gravoso á mi Real Erario.

Ordeno, que los negocios pendientes, y que se promovieren de reversion á la Corona de bienes y derechos que fueron de ella, y deban volver á serlo por la calidad de sus donaciones y enagenaciones; los de tanteo de jurisdicciones, señoríos y derechos anexos; y los de tanteo y consuncion de oficios enagenados de la Corona, aunque radicados en mi Consejo Real, y algunos en las Chancillerías y Audiencias, se pasen inmediatamente al Consejo de Hacienda, se radiquen para siempre en él como todos los de incorporacion á la Corona, y sean de su jurisdiccion y privativo conocimiento con inhibicion del Consejo Real y demas Tribunales. Y es mi expresa y determinada voluntad, que se promuevan con zelo y actividad los negocios de esta clase, como de la primera importancia, por mis Fiscales en el Consejo de Hacienda, por convenir así á mi servicio, y ser mucho mas fácil promoverlos en dicho Tribunal, por quanto en sus oficinas existen las razones, noticias y documentos necesarios para ello, y su mas acertada determinacion: y quiero, que los pleytos de reversion é incorporacion, y los de tanteo de jurisdicciones y señoríos, se vean y determinen por siete Ministros Togados á lo ménos; y que de los tres Fiscales entienda cada uno en los de las provincias de que esté encargado, no obstante tener mandado, que todos interviniessen juntamente en los de incorporacion; y que se excuse conferirles comisiones que puedan desempeñarse por otros Ministros del Consejo, para que, permanenciando libres y exentos de ocupaciones ajenas de su oficio, puedan dedicarse mas bien á hacerle con esmero constante en dichos negocios, y los demas ocurrentes de igual importancia, en inteligencia de que yo cuidaré de premiar sus servicios (21 y 22).

Para facilitar la instauracion de sus negocios de incorporacion á la Corona, mando, que la Caja de Consolidacion de Vales Reales constituya en sí misma los depósitos de las cantidades de los precios de la egresion, que acordare el Consejo, á disposicion de este, y que quando lo dispusiere, las entregue á las partes á que pertenecieren: pero si por ser Manos-muertas debieren imponerse á favor de ellas, se cancelarán los depósi-

(21) En Real orden de 30 de Julio de 1788 mandó S. M., que los Fiscales del Consejo de Hacienda alternen en la asistencia á las extracciones de lotería, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de su establecimiento de 30 de Septiembre de 1765.

(22) Y por otro dec. de 22 de Junio de 1791 se mandó repartir indistintamente entre dichos Fiscales todos los negocios que se despachan en el Consejo, segun pareciere á su Gobernador, excepto los de Millones que estarán al cuidado de uno solo.

tos, y otorgarán escrituras de imposicion de censo redimible con réditos de tres por ciento sobre la misma Caja, sus fondos y arbitrios presentes y futuros á favor de las mismas; quedando los efectos incorporados á disposicion de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, para disfrutarlos por el tiempo necesario á reintegrarse de su desembolso, y por diez años mas, que la concedo por via de nuevo arbitrio para aumento de sus fondos; y despues se incorporarán de hecho con los demas efectos de mi Patrimonio Real.

Con el justo fin de atender á la mas continua y útil ocupacion del Consejo de Hacienda, es tambien mi Soberana voluntad, que se le pasen del de Castilla los pleytos pendientes de los negociados de penas de Cámara y gastos de Justicia; de la comision de la Real dehesa de la Serena; y de la comision de la Real acéquia de Alcira, y proyecto de su continuacion en el Reyno de Valencia; de las obras de mi Real Palacio nuevo, y sus agregados de Madrid; y de las Conservadurias del arbitrio de la nieve en Madrid; de los corredores de lonja de Sevilla; Receptores de los Consejos, y si hay otras semejantes (23); pero sin perjuicio de que continuen estas comisiones (24) en primera instancia á cargo de Ministros de mi Consejo Real, y Audiencia de Sevilla; y que en lo sucesivo correspondan siempre las apelaciones de los pleytos, que hubiere en dichos negociados, á mi Consejo de Hacienda, segun y en la forma en que correspondian hasta aquí al de Castilla; sin perjuicio tambien de conceder en adelante á aquel el conocimiento de otros negocios, si la experiencia acreditare no ser suficientes para su continua ocupacion los que le corresponden actualmente: todo sin embargo de lo prevenido en las leyes, decretos, cédulas, condiciones de Millones y disposiciones Reales anteriores, que derogo expresamente de mi movimiento propio, cierta ciencia, y en uso de mi Soberana y Suprema potestad, de que dependen inmediatamente mis Consejos y Tribunales, su jurisdiccion, facultades, y los negocios de su respectiva dotacion y privativo conocimiento.

TITULO XI.

DE LOS EXTRANJEROS DOMICILIADOS Y TRANSEUNTES EN ESTOS REYNOS (a).

LEY I. — Permiso á los extranjeros católicos y amigos de la Corona para venir á exercitar sus oficios en estos Reynos.

D. Felipe IV. en Madrid en los capítulos de reformation de la pragm. del año de 1623.

(b) Permitimos, que los extranjeros destos Reynos

(23) En Real resol. de 6 de Octubre de 1781 se declaró tocar al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia las apelaciones de las sentencias del Juez privativo de la Real fábrica de Porcelana, nombrado por S. M. para entender en todo lo perteneciente á ella, y en las causas de sus empleados.

(24) Por Real orden de 12 de Febrero de 1774 se mandó, que todas las comisiones que dimanen del Ministerio y Superintendencia

(como sean católicos y amigos de nuestra Corona), que quieran venir á ella á exercitar sus oficios y labores, lo puedan hacer (c): y mandamos, que exercitando actualmente algun oficio ó labor, y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las alcabalas, y servicio ordinario y extraordinario, y asimismo de las cargas concejiles en el lugar donde vivieren; y que sean admitidos, como los demas vecinos dél, á los pastos y demas comodidades: y encargamos á las Justicias les acomoden de casas y tierras, si las hubieren menester. Y los demas extranjeros, aunque no sean oficiales ni laborantes, habiendo vivido en este Reyno diez años con casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales de él por tiempo de seis años, sean admitidos á los oficios de República, como no sean Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, Escribanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de gobierno, porque en quanto á estos, y á los Beneficios eclesiásticos dexamos en su fuerza y vigor lo dispuesto por nuestras leyes (Leyes 1, 2 y 3. tit. 14. lib. 1): y encargamos á las Justicias los acomoden en todo lo que se pudiere de casas y tierras para la labor, por el beneficio que se considera de su asistencia con estas calidades. (Cap. 5. de la ley 66. tit. 4. lib. 2. Recop.)

(a) Véase la nota puesta á la L. 7, tit. 14, lib. 1, en la que está copiado el art. 1 de la Constitucion política de 1845, que determina cuándo los extranjeros adquieren la calidad de español. Despues de la promulgacion de la ley fundamental del Estado, está mandado por R. D. de 22 de setiembre de 1845, que sea consultado el Consejo Real sobre la naturalizacion de extranjeros; art. 7. Tambien puede verse la nota á la L. 6 del mismo título sobre la concesion de esta gracia.

(b) Los capítulos 1 y 4 de la Pragmática de 1623, forman la L. 8, tit. 16, lib. 7; el 2, la L. 3, tit. 21; y el 3, la L. 6, tit. 22, lib. 3 de la Novisima.

(c) Sobre el establecimiento de extranjeros artistas en estos reinos, no siendo judíos, véase la L. 7 y su nota, tit. 23: De los oficios, sus maestros y oficiales, lib. 8.

LEY II. — Facultad de residir en estos Reynos los extranjeros católicos que tengan las calidades que se previenen; y expulsion de los que se hallaren sin ellas (a).

D. Felipe V. en Madrid por bando de 16 de Junio de 1705.

Mando, que todos los Ingleses y Holandeses, que no fueren católicos, y aunque lo sean, si no tuvieren las calidades prevenidas en mi Real decreto de 16 de Abril del año pasado de 1701, á quienes por él se permite la residencia en estos Reynos de España, en que fui servido de resolver, «que á los católicos Ingleses y Irlandeses, que hubiese diez años que asistían en este general de la Real Hacienda se sirvan por Ministros del Consejo de Hacienda; con declaracion de que, por el hecho de pasar qualquiera Ministro de él á otro Consejo, ha de cesar en el servicio de la comision que tuviere como tal Ministro, y en el goce de ayuda de costa y suolumentos que percibiere por razon de ella,

Reyno, y á los que se hallaban casados con Españolas, se les concedia el que pudiesen vivir en mis Reynos, comerciar y vender libremente, y tener bienes raices y de qualquier género, sin que se les pudiese perturbar por accidente alguno en sus personas y haciendas; con declaracion de que en ningun tiempo pudiesen gozar de otros privilegios que los de los naturales vasallos, reconociéndose que bienes tenian, que fuesen adquiridos los raices por via de compra legitima, y no traspaso ni otra cosa que diese lugar al dolo de que pusiesen en su cabeza sus haciendas los que no deben gozar de este privilegio; cuyo decreto por otra resolucion á consulta de 6 de Julio de dicho año de 1701 mandé, se extendiese á los católicos de la Nacion Holandesa, con expresion de que los de una y otra Nacion, que fuesen católicos, no deben gozar de otros algunos privilegios expresados en los capítulos de paces con aquellas Naciones, reputándose en todo como mis vasallos,» salgan de ellos en el término preciso de quarenta dias; y los que conforme á dicho decreto y resoluciones pueden habitar y residir en ellos, no tengan correspondencia ni inteligencia con las Naciones y vasallos de las Coronas enemigas á la de España; y que si la tuvieren directa ó indirectamente en mi deservicio y de mi Corona, sean severamente castigados en sus personas y bienes con las mas rigurosas penas establecidas por Derecho, leyes y pragmáticas de estos Reynos; y que sobre ello los Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes ordinarios, y demas Justicias de estos Reynos á quienes toca y pertenece la observancia y cumplimiento de ellas, celen con el mayor cuidado que se requiere en materia de tan grave importancia á la quietud pública y gobierno de estos Reynos; y asimismo, que los Ingleses y Holandeses, que estuvieren establecidos y residentes en estos Reynos de España de diez y seis años á esta parte, tengan obligacion á presentarse dentro de tercero dia á la publicacion de este bando ante las Justicias de las ciudades, villas y lugares donde tuvieren sus casas y continua habitacion y residencia, y justificar ante ellos con testigos fidedignos y de mayor excepcion, y atestacion del Cura de la Parroquia en que residieren, de estar tenidos y reputados comunmente por verdaderos católicos, y profesar nuestra Religion y santa Fe Católica, y de otra manera, que sean excluidos y mandados salir de estos Reynos. (Aut. 4. tit. 9. lib. 8. R.)

(a) Véase la nota á la ley precedente.

LEY III. — Circunstancias que deben concurrir en los extranjeros para considerarse por vecinos de estos Reynos.

D. Felipe V. por resol. á cons. de la Junta de Extranjeros de 8 de Marzo de 1716.

Debe considerarse por vecino, en primer lugar qualquier extranjero que obtiene privilegio de naturaleza; el que nace en estos Reynos; el que en ellos se convierte á nuestra santa Fe Católica; el que viviendo sobre sí, establece su domicilio; el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo; el que se casa con muger

natural de estos Reynos, y habita domiciliado en ellos; y si es la muger extranjera, que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido; el que se arrayga comprando y adquiriendo bienes raíces y posesiones; el que siendo oficial viene á morar y ejercer su oficio; y del mismo modo el que mora y ejerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor (1, 2 y 3); el que tiene oficios de Concejo públicos, honoríficos, ó cargos de cualquier género que solo pueden usar los naturales; el que goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos; el que mora diez años con casa poblada en estos Reynos; y lo mismo en todos los demas casos en que conforme á Derecho comun, Reales órdenes y leyes adquiere naturaleza ó vecindad el extranjero, y que segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales, por la legal y fundamental razon de comunicar de sus utilidades; siendo todos estos legítimamente naturales, y estando obligados á

(1) Por una orden de la Junta de Comercio y Moneda de 11 de Enero de 1771 se mandó por punto general, que todos los Malteses que se hallasen con casa y tienda fija en estos Reynos, y quisiesen continuar en ellos su comercio por menor, habian de renunciar en el tiempo de ocho dias su propio fuero y domicilio, avecindándose como vasallos de S. M., con incorporacion á su respectivo gremio, y sujecion á las leyes Reales, estatutos municipales y demas cargas concejiles; otorgando la correspondiente escritura de renuncia de fuero y sujecion á las penas impuestas por la ley al contraventor, y obligacion tambien de que los que estuviesen casados en Malta, ú otra parte fuera del Reyno, hubiesen de traer á España á sus mugeres en el discurso de un año: que los Malteses que no quisiesen domiciliarse ni incluirse en gremio, sino tenerse por transeuntes, no pudiesen hacer el comercio por menor, sino por mayor y en grueso como lo executan los mercaderes de lonja cerrada, y los demas extranjeros no domiciliados en estos Reynos; y con la condicion de que, así los que en adelante se domiciliaren, como los transeuntes, hayan de traer géneros de buena calidad, licito comercio, y arreglados á las leyes y estatutos del Reyno.

(2) Por otra orden de la misma Junta de 18 de Mayo de 1774 se mandó, que los expresados Malteses, que quisiesen avecindarse en España, deben afianzar su permanencia, respecto á estar prohibido por las leyes, que vasallo alguno pueda salir de estos Reynos con su casa y familia sin licencia del Rey, pena de perdimiento de los bienes que dexaren en ellos; y si avecindados en el Reyno, mudaren domicilio dentro de él, hayan de repetir la fianza en todos los lugares en donde tomaren domicilio; y no sujetándose á las referidas providencias, no se les permita hacer el comercio, y se les cierren las tiendas.

(3) Ultimamente por via de declaracion de la orden antecedente de 18 de Mayo de 1774 resolvió la misma Junta en 17 de Octubre del propio año, que á los Malteses se les admita por fianza la obligacion reciproca y de mancomun, que otorguen los unos por los otros, de mantenerse domiciliados en el Reyno, y de no salir de él sin legítimos pasaportes, dexando abiertas sus tiendas, y pobladas sus casas durante la ausencia; entendiéndose haber de ser tres á lo ménos, y estos de los ya establecidos con tienda y comercio, los que hayan de continuar la mencionada obligacion; y quando la constituyan por alguno que vaya á establecerse en otro pueblo, no sirva sino va acompañada de informe ó providencia de la Justicia, por donde conste ser cierta, y otorgada con arreglo á lo mandado por la Junta, adonde se deben remitir dichas obligaciones para su aprobacion, y sin cuya licencia no han de poder salir del Reyno los expresados Malteses. Y por lo que toca á traer sus mugeres, se mandó, que los que estaban establecidos al tiempo que se expidió la orden de 11 de Enero de 1771, y tuviesen legítimos impedimentos para traerlas, las justificasen dentro de tres meses; y no haciéndolo, se les cerrasen las tiendas, y se les tratase como á transeuntes.

contribuir como ellos; distinguiéndose los transeuntes en la exoneracion de oficios concejiles, depositarias, receptorias, tutelas, curadurias, custodia de panes, viñas, montes, huéspedes, leva, milicias (4), y otras de igual calidad: y finalmente, que de la contribucion de alcabalas y cientos nadie esté libre; y que solo los transeuntes lo esten de las demas cargas, pechos ú servicios personales, con que se distinguen unos de otros; debiendo declararse por comprehendidos todos aquellos en quienes concurran qualquiera de las circunstancias que quedan expresadas (a). (2.ª parte del aut. 22. tit. 4. lib. 6. R.)

(a) Los extranjeros avecindados gozan de los mismos derechos, y están sujetos á las mismas cargas y contribuciones, á las mismas leyes y tribunales que los naturales del pais: véanse las LL. 5, 8 y 9 de este título; la nota 13 del tit. 18, lib. 6; la R. O. de 11 de agosto de 1824; y la del mismo dia y mes de 1837. — El art. 18 del Código de Comercio dispone, que «los extranjeros que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad en España por los medios que están prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del Reino.»

Respecto á los extranjeros transeuntes, está conforme con la disposicion de esta ley la R. O. de 11 de agosto de 1837, ya citada; véase tambien el art. 19 del Código mercantil, sobre el modo de ejercer el comercio los extranjeros que no hayan obtenido la naturalizacion, ni el domicilio legal.

LEY IV. — Modo de proceder las Justicias ordinarias en los abintestatos de los Ingleses transeuntes que mueran en España, y el inventario de sus bienes.

El mismo en Madrid por dec. de 20 de Noviembre de 1724.

A resolucion de consultas de la Junta de Dependencias y Negocios Estrangeros de 6 de Marzo de 1723 y 9 de Agosto de 1724 declaró el Rey mi hijo, que en los abintestatos de los súbditos del Rey de la Gran Bretaña, que muriesen en estos dominios, podian los Cónsules ú otros Ministros de aquel Reyno inventariar sus bienes y hacienda, papeles y libros de cuentas, y ponerlos en manos de dos ó tres mercaderes, para que los guardasen para sus propietarios y acreedores; observándose en todo literalmente el art. 54. de la paz ajustada con Inglaterra en Utrech, sin que se pudiese extender esto al caso de morir con testamento: y que todos los súbditos de la Gran Bretaña fuesen comprendidos en él, mientras no constase estar avecindados y arraygados en estos mis Reynos con ánimo de perseverar en ellos, ó que el largo transcurso del tiempo lo tuviese así manifestado: y que esta declaracion se debia entender salvando siempre el perjuicio de tercero, y sin prohibicion á las Justicias de estos Reynos, para que precaviesen el expresado perjuicio; pues aunque los Cónsules

(4) Por Real cédula de 6 de Junio de 1775, declaratoria de la de 17 de Marzo del mismo año, concedió S. M. el privilegio de exención del sorteo y servicio militar para el reemplazo del Ejército á los hijos de extranjeros industriuosos, nacidos en estos Reynos, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos, sujetos á las leyes y cargas públicas como sus padres, siendo de primer grado, y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos, ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado.

les Ingleses hiciesen su inventario conforme al sentido literal del capítulo 54, y á la declaracion que queda expresada, no por eso se priva á las Justicias ordinarias, preservando el derecho de tercero, el hacer al mismo tiempo otro inventario del abintestato, para evitar ocultaciones, y preservar perjuicios de tercero; embargando al mismo tiempo en los mismos hombres de negocios, en quienes se hiciere el depósito por los Cónsules Ingleses, los caudales, libros y papeles; y poniendo edictos públicos, para que dentro del tiempo competente, conforme á los contratos del difunto abintestato, compareciesen los acreedores á pedir sus créditos, ó proponer las acciones que tuviesen: con declaracion expresa, que no compareciendo dentro de los términos asignados, se levantasen los embargos, para que los Cónsules libremente pudiesen remitir los bienes y papeles á los herederos del difunto abintestato, ó á quien por Derecho se debieren: de cuya declaracion he querido prevenir al Consejo para su inteligencia, y para que por él se expidan (como se lo mando) órdenes á todas las Justicias de los puertos, ciudades y parages donde hubiere Cónsules y Vice-Cónsules de la Nacion Inglesa, á fin de que lo tengan entendido, y hagan executar y practicar así en los casos que en adelante se pudiesen ofrecer (a).

(a) Véase la L. 18 y su nota tit. 20, lib. 10, sobre las herencias de los súbditos del rey de Cerdeña, y de los franceses transeuntes en España.

LEY V. — Jurisdiccion de los Jueces conservadores de extrangeros.

El mismo en Madrid á 7 de Julio de 1727.

Considerando muy conveniente (para obviar dudas é interpretaciones en los casos que cada dia se ofrecen y pueden ocurrir en adelante sobre la jurisdiccion de los Jueces conservadores de las Naciones extrangeras), que el Consejo de Guerra se halle informado de lo que en este punto tengo resuelto desde el año de 1716, que es conforme á lo que se declara y previene en la cédula que desde entónces se les despacha para ejercicio de su ministerio; me ha parecido remitirle (como le remito) las adjuntas copias de ella, y de un apuntamiento en que con toda distincion se expresan los dos fueros de transeuntes y avecindados extrangeros (Ley 3), á fin de que esté prevenido de ello para su mas clara comprehension y observancia, y son las siguientes:

CEDULA.

Por quanto los Cónsules y hombres de negocios (de tal Nacion) me han representado, que siempre en aquella ciudad ha tenido su Nacion Juez conservador, hasta que se declaró la última guerra; y respecto de necesitar los Ingleses, Franceses ú Holandeses de Juez conservador, para que en sus negocios y dependencias tengan á quien recurrir, en conformidad del tratado de paces celebrado en Utrech; y suplicándome, que en esta consideracion tenga por bien de nombrarles Juez conservador, y que lo sea uno de los Alcaldes ú Oidores (de tal parte); y habiendo condescendido en esta ins-

T. VIII.

tancia: por tanto, atendiendo á las buenas partes de integridad é inteligencia, que concurren en vos F. Alcalde ú Oidor de la Chancilleria ó Audiencia (de tal parte), en virtud de la presente os elijo y nombro por Juez conservador de la Nacion (de tal parte) en la referida ciudad (de tal), y os ordeno y mando, que veais los tratados de paces ajustados entre esta Corona y aquellos Estados, y hagais guardar y cumplir lo estipulado en ellos: bien entendido, que únicamente habeis de conocer y conozcais de los litigios que hubiere y resultaren entre sugetos de la propia Nacion (de tal parte), siendo comerciantes transeuntes, que habitan, van y vienen á estos Reynos á comerciar por mayor, y no de los avecindados y arraygados en España; porque el privilegio que concedo á aquellos no ha de trascender á estos por ningun motivo, causa ó razon que se ofrezcan, respecto de que las dependencias y litigios de los que estan avecindados y arraygados en mis dominios tienen otra naturaleza, y deben seguir precisamente las mismas reglas que mis vasallos y súbditos sin diferencia alguna; en cuya observancia pondreis el mayor cuidado y aplicacion, de suerte que no se incurra en la menor innovacion de lo que viene expresado, pena de mi indignacion, y nulidad de lo todo lo que actuareis, para que por este medio se eviten los graves y perniciosos inconvenientes que han resultado á mi Real servicio: para lo qual, y para que conozcais privativamente de todas las causas que se hubieren movido y movieren entre los puramente comerciantes transeuntes que habitaren en la referida ciudad (de tal), y en las que estos fueren reos convenidos por otro qualquier nacional ó súbdito mio; porque mi ánimo es, hayais de conocer de todos los litigios, quando sean entre los mismos comerciantes (de tal parte) actores y reos; y asimismo en lo que fueren reos convenidos por otro qualquiera: y os doy y concedo plena facultad y comision, con inhibicion de los de mi Consejo, Audiencias, Chancillerias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de qualquier calidad que sean, sin que puedan intrometerse en el uso y ejercicio de esta comision en la primera instancia, ni por via de exceso, recurso, apelacion ni en otra forma alguna, porque á todos los inhiho y he por inhihidos del conocimiento de tales causas, y los declaro por Jueces incompetentes, sin que por ningun caso se pueda formar competencia en manera alguna contra el uso y ejercicio de esta comision; y que vos solamente conozcais (como viene referido) de todas las causas que se hubieren movido y movieren entre los comerciantes transeuntes que residieren en la expresada ciudad (de tal), procediendo vos en ella en primera instancia conforme á Derecho; y que las apelaciones que se interpusieren, las otorgueis para mi Consejo de Guerra de Justicia, donde se han de seguir y determinar en definitiva, excepto las que tocaren á mis rentas y derechos Reales, por tener estas sus Tribunales destinados: y mando al Presidente y los de mi Consejo, y á los demas Ministros y Justicias á quienes en qualquier manera toque y pudiere tocar el cumplimiento de esta mi cédula, no vayan con-